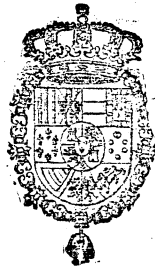


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

- Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Comandante general de Ceuta al General de división D. Antonio Vallejo y Vila.—Página 1030.
- Otro ídem íd. del mando de la undécima división al General de división D. Francisco de Latorre y de Luzón.—Página 1030.
- Otro nombrando Comandante general de Ceuta al General de división don Manuel Montero y Navarro, que actualmente manda la séptima división.—Página 1030.
- Otro ídem General de la sexta división al General de división D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás, que actualmente manda la octava.—Página 1030.
- Otro ídem General de la brigada de Artillería de la séptima división al General de brigada D. Manuel Martínez y García.—Página 1030.
- Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1030 y 1031.
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación se adquirieran por gestión directa la gasolina, aceites, primeras materias y pequeños repuestos que necesite durante el primer trimestre del año actual.—Página 1031.

Ministerio de Hacienda.

- Real decreto disponiendo que los derechos ad valorem de las partidas que los tienen asignados en el vigente Arancel, queden convertidos en los específicos que se mencionan.—Páginas 1031 a 1034.
- Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Joaquín

Albi de Paz, Jefe de Negociado de primera de referido Cuerpo.—Página 1034.

Ministerio de la Gobernación.

- Real decreto declarando jubilado a don Alberto Arguilla y del Castillo, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos.—Página 1034.
- Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, a Sor Josefa Bergere, Superiora del Hospital Provincial de Málaga.—Página 1034.
- Real orden resolviendo instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Jamblena, en solicitud de autorización para afectar el producto del arbitrio de pesas y medidas al pago del contrato del servicio del suministro del fluido eléctrico.—Páginas 1034 y 1035.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- Real orden autorizando la celebración de un curso de perfeccionamiento para Maestros en Valdepeñas (Ciudad Real).—Página 1035.
- Otra encareciendo del Ministro de la Gobernación comunicue al Gobernador civil de La Coruña que obligue al Ayuntamiento de Cee a que abone los alquileres que adeuda de la casa en que está instalada la Escuela de Lires.—Páginas 1035 y 1036.
- Otra declarando no puede accederse a lo solicitado por doña Josefa Suárez, respecto a que un opúsculo de que es autora y que titula "Nociones de Ortografía castellana", sea aprobado para la enseñanza en las Escuelas primarias.—Página 1036.
- Otra disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de las Cátedras de Universidad vacantes, que habiéndose convalidado las oposiciones con anterioridad al 18 de Mayo

próximo pasado, los Tribunales que han de juzgarlos han de ser designados en la forma que preceptúa el nuevo régimen.—Página 1036.

- Otra disponiendo se den las gracias a doña María Teresa Moret, viuda de Beruete, por el donativo que ha hecho al Museo Arqueológico de Toledo.—Página 1036.
- Otra nombrando a D. Felipe Jiménez Lacal Arquitecto Director de las obras de construcción de edificios escolares en la provincia de Granada.—Página 1036.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 1036.
- Otra nombrando en virtud de concurso a D. Teodoro de Anasagasti y Algán Catedrático numerario de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1036.
- Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacantes en las Escuelas Industriales de Béjar y Vigo.—Página 1037.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Topógrafo D. Eladio Aranda.—Página 1037.
- Otra determinando las cantidades que han de percibir como dietas y gastos de locomoción los Inspectores de Primera enseñanza designados para girar una visita extraordinaria a las Escuelas de la provincia de Jaén.—Página 1037.
- Otra nombrando, en virtud de concurso, Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, a D. Ramón Climent Vela.—Página 1037.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo cese la sus.

pensión de empleo y sueldo que se le impuso al Ingeniero Jefe de Obras públicas D. Justo Ruiz Moyano.—Páginas 1037 y 1038.

Otra disponiendo que el Subdirector de Montes se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Agricultura y Montes.—Página 1038.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando la extinción de la Agencia en España de la Sociedad anónima de Seguros "Norske Allianse", transportes.—Página 1038.

Otra declarando tradicionales, a los efectos de la excepción del descanso dominical, los mercados que se celebran en Redondela los domingos y las ferias de los días 6 y 21 de cada mes.—Página 1038.

Otra ampliando hasta el 30 de Septiembre del año actual el plazo para acreditar la puesta en práctica de las patentes, depositadas en España, a que se refiere el artículo 3.º del Acuerdo firmado en Berna en 30 de Junio de 1920.—Páginas 1038 y 1039.

Otra denegando la prórroga solicitada por el Ayuntamiento de Madrid para construir casas baratas, y autorizándole para presentar proyectos parciales con las restricciones que se determinan.—Página 1039.

Otra creando la Junta de Casas baratas en Ciudad Real.—Página 1039.

Otra disponiendo, como aclaración de la de 7 del actual, que la designación de los Vocales y suplente representantes de Asociaciones navieras en el Instituto de Comercio e Industria, se sujeción a las normas que se insertan.—Páginas 1039 y 1040.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Ferrandell, con Grandeza de España.—Página 1040.

Idem id. id. en el Título de Conde de Torre de Penela.—Página 1040.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular disponiendo que dentro del próximo mes de Julio se cumpla, por la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos civiles, la obligación 11, del artículo 45 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos.—Página 1040.

Dirección general de Orden público.—Traslados y excedencia de personal del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1043.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombriendo en virtud de concurso de traslado a D. Armando Alvarez y Rodríguez Catedrático numerario de Instituciones de Derecho canónico de la Universidad de Oviedo.—Página 1043.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se devuelva la

fianza a los herederos de D. Juan Garrido Ramirez, ex Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Mancha Real.—Página 1043.

Circular dando las normas o reglas que se publican para la justa y recta interpretación de las disposiciones que se indican relativas a cuentas y nóminas de dietas que perciben los Inspectores de Primera enseñanza.—Página 1043.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Vicente Bertrán de Lis Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio.—Página 1044.

Dirección general de Obras públicas. Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Curso para el suministro e instalación de la maquinaria destinada a la elevación de las aguas que han de abastecer a Villabella (Tarragona).—Página 1044.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Disponiendo quede en suspenso la subasta señalada para el día 29 del actual de los aparceramientos y mejoras del monte "Pinar de Navafria", de la comunidad de Villa y Tierra de Pedraza (Segovia).—Página 1044.

ANEXO 1.º—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 6.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (V. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de división D. Antonio Vallejo y Vila del cargo de Comandante general de Ceuta.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de división D. Francisco de Latorre y de Luxán del mando de la undécima División.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Comandante general de Ceuta al General de división D. Manuel Montero y Navarro, que actualmente manda la séptima División.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar General de la sexta División al General de división D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás, que actualmente manda la octava División.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar general de la brigada de Artillería de la séptima División al General de brigada don Manuel Martínez y García.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia a favor de 31 reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los Establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión provincial de Vitoria: Gervasio Viyuela Inza.

Prisión celular de Barcelona: Miguel Badía Santa María y José Carral Rosendo.

Prisión provincial de Cáceres: Simón Aparicio Blázquez.

Prisión provincial de Cádiz: Sebastián Rovira Ramos.

Prisión Central de Puerto de Santa María: Francisco Vargas Aguilar.

Prisión de Estado de Ceuta: Manuel Martín Vázquez, Isidro Pañellas Sardá y Calixto Rodríguez Rivas.

Prisión central de Granada: Juan Flores Esparza, Eusebio García Lauroba y Bernardo García Rodríguez.

Prisión celular de Madrid: Antonio Morete Patró.

Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares: Francisco Rubio Hita.

Prisión provincial de Málaga: Antonio Fernández Basero, Vicente Molina Rastol y Rafael Poyatos Urbano.

Prisión central de Cartagena: Ramón Hernández González, Cristóbal Navarro Díaz y Francisco Nolasco Leal.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Antonio Miguel Fernández.

Prisión provincial de Tarragona: Francisco Gatell Soler y Juan Pádrol Guinjoán.

Prisión provincial de Teruel: Miguel Domingo Gadea.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Ramón Cortés Cortés, Juan de Paz Peña y Manuel Rus Martín.

Prisión celular de Valencia: Francisco Blado Pelliza, Francisco Morales Cubero, Rafael Olcina Beneito y Juan Iglesias Arias Pardiñas.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halla sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya si-

do impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determina el apartado tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se adquieran, por gestión directa, la gasolina, aceites, primeras materias y pequeños repuestos que necesite durante el primer trimestre del actual ejercicio.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SENOR: Promulgados los vigentes Aranceles de Aduanas por Real decreto de 12 de Febrero de 1922, y declarados definitivos, después de su revisión reglamentaria, por Real orden de 12 de Mayo siguiente, quedaron establecidos, para determinadas partidas, derechos *ad valorem*, reglamentados por Real decreto de 1.º de Febrero y Real orden de 4 del mismo mes, que le dejó en suspenso hasta la fecha en que hubiere de empezar a regir la Tabla de Valoraciones establecida al efecto, dictándose en 19 de Octubre siguiente otra Real orden con las reglas para el adeudo en el régimen citado.

La consideración de las dificultades que ofrecía la formación de las Tablas de Valoraciones, creadas por el citado Real decreto de 1.º de Febrero, determinó, indudablemente, que no señalará plazo para su ultimación, y esta previsión ha sido confirmada por la realidad, toda vez que no dieron resultado eficaz los esfuerzos del Negociado establecido por aquel Decreto para llegar a la formación de unas

Tablas ajustadas a la realidad de los valores, sin cuyo requisito constituirían un perjuicio, tanto para el Tesoro público como para el comercio de buena fe; y ocurriendo así por la falta de una cooperación franca y decidida de las entidades llamadas a facilitar los datos correspondientes y a la extraordinaria subdivisión que cada partida habría de tener como consecuencia de las innumerables características que influyen en el valor de cada marca y sus tipos, y por lo que resultaba punto menos que imposible llegar a una catalogación algo perfecta.

Por otra parte, la previsión contenida en la tercera autorización de las que comprende la ley de 22 de Abril de 1922, faculta al Gobierno de Vuestra Majestad para transformar en derechos específicos equivalentes los *ad valorem* actuales, si su práctica resultara perjudicial o lesiva para los intereses del Estado o de la economía nacional, debiendo pedir informe, para hacer uso de esta autorización, a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y a la Oficina especial para la aplicación de derechos *ad valorem*, creada por el Real decreto citado de 1.º de Febrero de 1922.

Esta Oficina ha informado al Gobierno exponiendo los perjuicios que produce al Tesoro público y a la producción nacional el sistema *ad valorem*, en detallada relación, con propuesta de su transformación en específicos, que fué acordada para informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones por Real orden de 26 de Febrero último, y cuya Comisión ha emitido aquél, de conformidad, señalando los derechos que correspondería establecer.

Se presenta en este caso la cuestión referente a las partidas que por estar convenidas con los países situados en régimen de Convenios comerciales, habrán de ser objeto de opción, puesto que estas Naciones pueden hacer valer sus derechos a la tarifa convenida, que es innegable durante la vigencia de los Convenios, o acogerse al nuevo derecho específico, con la reducción en la tarifa segunda que corresponda al derecho convencional.

Aquella opción tiene que ser por la totalidad de las partidas transformadas, como es notorio por toda clase de consideraciones, mereciendo cita especial la 570, para la que se estableció un derecho convenido general, que antes sólo afectaba a una parte de ella y que se ha estudiado en relación con las 569 y 572 en tarifa segunda y la totalidad de ella misma, procu-

rándose, tanto en este como en los demás casos, la equivalencia mayor posible y más acertados tipos de derechos, dada la oscilación de los valores, sus diferencias notables, según los países de origen, y cuantos elementos han podido agruparse en el estudio de una cuestión siempre difícil y complicada.

Penetrado el Gobierno de V. M. de la conveniencia de realizar la trans-

formación de derechos de que se trata, en beneficio de los intereses generales del país, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización tercera de la ley de 22 de Abril de 1922, los derechos *ad valorem* de las partidas que los tienen asignados en el vigente Arancel, quedan convertidos en los específicos siguientes:



NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	Tarifa primera <i>Pesetas</i>	Tarifa segunda <i>Pesetas</i>	Con- vencional <i>Pesetas</i>
	Motores de combustión interna:					
493	a) A base de combustible gaseosos:					
494	— — hasta 1.000 kilogramos de peso.....	D. b.	100 kilog.	130,00	65,00	»
	— — de más de 1.000 kilogramos.....	D. b.	Idem.	120,00	60,00	»
	b) A base de combustible líquidos ligeros (gasolina, alcohol, etc.):					
	1.º De uno o dos cilindros:					
495	— — hasta 1.000 kilogramos de peso.....	D. b.	Idem.	220,00	110,00	88,00
496	— — de más de 1.000 kilogramos.....	D. b.	Idem.	120,00	60,00	»
	2.º De más de dos cilindros:					
497	— — hasta 1.000 kilogramos de peso.....	D. b.	Idem.	440,00	220,00	176,00
498	— — de más de 1.000 kilogramos.....	D. b.	Idem.	160,00	80,00	»
	Matrices, troqueles, estampas y moldes:					
545	— — hasta el peso de 10 kilogramos, inclusive.....	D. b.	Idem.	140,00	70,00	»
546	— — de más de 10 hasta 50 kilogramos.....	D. b.	Idem.	120,00	60,00	»
547	— — de más de 50 kilogramos.....	D. b.	Idem.	60,00	30,00	»
548	Terrajas, tijeras, taladros y brocas:					
	a) Terrajas hasta un kilogramo de peso por unidad...	D. n.	kilogramo.	30,00	15,00	»
	b) Terrajas de más de un kilogramo de peso.....	D. n.	Idem.	10,00	5,00	»
	c) Tijeras	D. n.	Idem.	2,00	1,00	»
	d) Taladros	D. n.	Idem.	6,00	3,00	»
	e) Brocas hasta 15 mm. de diámetro.....	D. n.	Idem.	40,00	20,00	»
	f) — — de más de 15 hasta 40 mm.....	D. n.	Idem.	20,00	10,00	»
	g) — — de más de 40 mm.....	D. n.	Idem.	10,00	5,00	»
549	Máquinas fresadoras y fresas con dientes fresados:					
	a) Máquinas fresadoras.....	D. n.	Idem.	3,00	1,50	»
	b) Fresas con dientes fresados.....	D. n.	Idem.	40,00	20,00	»
550	Fresas destalonadas con perfil constante.....	D. n.	Idem.	40,00	20,00	»
559	Guadañadoras, segadoras y cosechadoras.....	D. b.	100 kilog.	40,00	20,00	»
570	Trilladoras mecánicas, desgranadoras, aventadoras y toda clase de maquinaria de labranza, cultivo y recolección no incluidas en otras partidas.....	D. b.	Idem.	50,00	25,00	20,00
571	Maquinaria empleada en la fabricación del aceite de oliva y en vinicultura, y sus piezas de recambio.....	D. b.	Idem.	50,00	25,00	»
572	Cortapajas, cortarraíces y demás maquinaria para la preparación y conservación de alimentos para el ganado, y sus piezas de recambio.....	D. b.	Idem.	40,00	20,00	»
	Grupos electrógenos y máquinas conmutatrices.					
628	— — hasta el peso de 1.000 kilogramos.....	D. n.	Idem.	160,00	80,00	»
629	— — de 1.000 kilogramos en adelante.....	D. n.	Idem.	120,00	60,00	45,00
	Aparatos de percusión:					
655	Pianos de cola y de mesa cuyo mecanismo permite que sean tocados sólo a mano.....	D. n.	Uno.	1.500,00	750,00	»
656	Pianos de cola y de mesa combinados, o autopianos de cualquier largo, etc.....	D. n.	Idem.	2.500,00	1.250,00	»
657	Pianos derechos, cuyo mecanismo permita tocar sólo a mano	D. n.	Idem.	1.000,00	500,00	»
658	Pianos derechos, cuyo mecanismo interior permita sean accionados automáticamente, etc.....	D. n.	Idem.	1.500,00	750,00	»
659	Pianos de manubrio, etc.....	D. n.	kilogramo.	3,60	1,80	»
660	Aparatos neumáticos y otros para tocar mecánicamente el piano, etc.....	D. n.	Idem.	5,00	2,50	»
661	Los demás instrumentos de percusión y aparatos mecánicos, etc.....	D. n.	Idem.	5,00	2,50	»
662	Mecanismos y teclados para toda clase de pianos, etc..	D. n.	Idem.	4,00	2,00	»
663	Piezas sueltas de más de dos materias, para instrumentos de percusión y aparatos automáticos.....	D. n.	Idem.	4,00	2,00	»
	Instrumentos de viento:					
	— — con teclado:					
669	— — — Organos de Iglesia y los de salón de más de 1.000 kilogramos de peso, con o sin aparato combinado, etc.....	D. n.	Idem.	2,00	1,00	»
670	— — — Organos de salón de menos de 1.000 kilogramos de peso, armonios, etc., funcionen o no automáticamente.....	D. n.	Idem.	3,00	1,50	»
672	Motocicletas, con o sin "sidecar", o carrocerías especiales para transportar mercancías.....	D. n.	Idem.	6,00	3,00	2,00
	Automóviles:					
	— — Chassis con motor y automóviles completos:					
730	— — a) hasta el peso de 800 kilogramos.....	D. n.	Idem.	2,50	1,25	0,75
	— — b) de más de 800 a 1.200.....	D. n.	Idem.	3,00	1,50	0,90
	— — c) de más de 1.200 a 1.600.....	D. n.	Idem.	3,50	1,75	1,05
	— — d) de más de 1.600 a 2.000.....	D. n.	Idem.	4,00	2,00	1,20
	— — e) de más de 2.000 a 2.400.....	D. n.	Idem.	5,00	2,50	1,75
	— — f) de más de 2.400.....	D. n.	Idem.	6,00	3,00	2,00

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas	Con- vencional Pesetas
731	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas, etc.....	P. n.	kilogramo.	2,00	1,00	0,75
732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones, etc.....	P. n.	Idem.	2,50	1,25	0,75
733	Catrocenas de todas clases.....	P. n.	Idem.	12,00	6,00	»
734	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles.....	P. n.	Idem.	6,00	3,00	2,50
1.540	Casas armables de madera, completas:					
	a) Casas con doble pared, sistema llamado Blockhaus o similar, sin bastidores verticales, con espesor de la sección de madera de la pared exterior de 6 centímetros en adelante.....	P. n.	100 kilog.	33,00	15,00	»
	--- b) Casas o pabellones desmontables, de bastidores de madera formados por tablas ensambladas, doble pared de madera formando espacios aislantes y revestimiento interior en dichas paredes de cartón o material análogo aislador.....	P. n.	Idem.	24,00	12,00	»
	--- c) Casas, pabellones y barracas desmontables, de bastidores de madera formados de tablas ensambladas, doble pared, la exterior de madera y la interior de cartón o material similar, formando una con otra un espacio aislante.....	P. n.	Idem.	16,00	8,00	»
	--- d) Casas, pabellones y barracas desmontables, con o sin bastidores, de pared sencilla y sin aislante de ninguna clase.....	P. n.	Idem.	12,00	6,00	»

Artículo 2.º Los derechos convencionales que figuran en el artículo anterior serán aplicados a los países que tienen en vigor Convenios comerciales con España tan pronto como expresen su deseo de acogerse a los derechos específicos establecidos; entendiéndose que esta opción habrá de ser por la totalidad de las partidas transformadas y sin perjuicio de la negociación que corresponda, si a ella hubiere lugar.

Artículo 3.º Queda derogado el Real decreto de 1.º de Febrero de 1922 dictando reglas para la evaluación de mercancías, a los efectos de los derechos *ad valorem*.

El Ministerio de Hacienda establecerá las necesarias que considere oportuno, en bien de los intereses públicos, en tanto desaparezcan aquellos derechos.

Artículo 4.º Los derechos específicos establecidos en el presente Decreto y salvo la excepción condicional a que se refiere el artículo 2.º, se cobrarán a partir del día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo

de Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, y en la vacante producida por la excedencia concedida a don Antonio Teixeira y Perillán, a D. Joaquín Albi de Paz, que es Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Alberto Anguila y del Castillo, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de edad el día 8 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios y a sus buenos y dila-

tados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia a Sor Josefa Bergere, Superiora del Hospital provincial de Málaga, con distintivo blanco, por su constante y muy meritoria labor humanitaria, caritativa y abnegada en pro de los enfermos pobres y de los desvalidos del citado Hospital.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

REAL ORDEN

Vista la instancia en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jor-

Jamílena, ejecutando acuerdo de la Junta municipal, solicita de este Ministerio autorización para afectar el producto del arbitrio de pesas y medidas al pago del contrato del servicio del suministro del fluido eléctrico:

Resultando que, tanto la Comisión provincial como V. S., informan la petición en el sentido de que procede que el Ayuntamiento de Jamílena ejecute el acuerdo sin más trámite, toda vez que el caso en cuestión no está comprendido en la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal, sino que, por el contrario, es asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos:

Considerando que, si bien ajustándose únicamente a la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo la Comisión provincial, para todos los contratos relativos a los demás bienes inmuebles del Municipio (que no se comprenden en las reglas 1.ª y 2.ª), derechos reales y títulos de la Deuda pública, como aquel artículo se contrae a las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, es evidente hay que atenderse al enunciado general del mismo, y no a cada uno de los particularidades a que hacen referencia las tres reglas en que se divide:

Considerando, pues, que el afectar al contrato de que se trata el producto del arbitrio de pesas y medidas, no es ninguna enajenación ni permuta de bienes municipales, conceptos generales expresados en el artículo 85 de la ley Municipal; de suerte que es innecesaria la aprobación que obliga a obtener la regla 3.ª de tal artículo:

Considerando, a mayor abundamiento, que por el artículo 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente, y que no son aplicables al presente caso:

Considerando que el cumplimiento de la obligación que se contraiga es un gasto de carácter obligatorio (grupo 15 del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902) y de pago inmediato e inexcusable (artículo 5.º), bajo las responsabilidades consiguientes (artículo 9.º), y con determinada preferencia (artículo 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede acceder a lo solicitado, por ser de la exclusiva competencia de la municipalidad de

Jamílena llevar a efecto su acuerdo relativo al particular, y ejecutivo, con arreglo al artículo 83 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gaspar A. Sánchez, Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia de Ciudad Real, solicitando autorización y auxilio del Estado para organizar un curso de ampliación para Maestros en Valdepeñas.

Teniendo en cuenta que interesa fomentar la celebración de los cursos de perfeccionamiento como estímulo a los Maestros estudiosos y para ofrecerles una oportunidad de ampliar su cultura, al propio tiempo que se intensifica la acción pedagógica de los Inspectores;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la celebración de un curso de perfeccionamiento, que tendrá lugar en Valdepeñas (Ciudad Real), al que podrán asistir, además de los Maestros y Maestras de la ciudad, 18 Maestros más de la provincia, que designará de entre los que lo soliciten dicho Inspector Jefe, como Director del curso.

2.º El curso comprenderá:

a) Metodología de las enseñanzas de Lectura y Escritura, Geografía, Historia y Ciencias físico-químicas y naturales.

b) Agricultura y Metodología de esta enseñanza.

c) La Literatura y el Arte en la Escuela.

d) Instituciones complementarias de la Escuela.

e) Visitas y excursiones.

3.º La duración del cursillo será de doce días. Los Maestros que no residan en Valdepeñas percibirán, por gastos de estancia, diez pesetas por cada uno de los días que asistan al curso.

4.º Para los gastos a que se refiere la regla anterior, remuneración a los Profesores por las conferencias o

excursiones, a 30 pesetas una, viajes de los mismos, atenciones de material, etc., se concede la subvención de 3.500 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto de este Departamento, deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Ciudad Real y a nombre de D. Gaspar A. Sánchez, Inspector Jefe de Primera Enseñanza de dicha provincia, quien justificará la inversión de la citada suma, con arreglo a las disposiciones vigentes; y

5.º Los días de duración del curso, en los que el repetido Inspector haya de visitar las Escuelas de Valdepeñas, se considerarán como de visita extraordinaria, abonándosele a este efecto, y previa su justificación, las dietas correspondientes a tales visitas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Pedro Blanco, vecino de Lires (Coruña) de los alquileres devengados de la casa en que está instalada la Escuela de Lires, en Cées.

Resultando que el interesado manifiesta que el Ayuntamiento, a pesar de las reiteradas súplicas para el pago, es en deberle los alquileres de tres años de la casa-escuela de Lires, sita en Canosa:

Resultando que la Inspección, en su informe, corrobora lo expuesto por el reclamante:

Resultando que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, acude a este Ministerio, como preliminar de desahucio, que interpondrá si no se le paga el total de los alquileres vencidos:

Considerando que los Ayuntamientos están obligados a abonar los alquileres de las casas en que se hallan instaladas las Escuelas, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios para la enseñanza, anunciándose en el presente caso el triste espectáculo de un desahucio que, por el buen crédito de los propios Municipios, importa evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913;

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este liecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique a

Goberador civil de La Coruña que obligue al Ayuntamiento de Cee, por todos los medios que la ley le conceda, a abonar al reclamante los alquileres que tiene devengados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En el expediente de doña Josefa Suárez Pérez, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Josefa Suárez Pérez solicita que un opúsculo de que es autora, y que titula "Nociones de Ortografía castellana", sea aprobado por el Ministerio de Instrucción pública para la enseñanza en las Escuelas primarias; pero oponiéndose a ello el artículo 88 de la ley de 9 de Septiembre de 1857,

Esta Comisión entiende que no puede accederse a lo solicitado por la interesada":

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento del Real decreto de 18 del actual, que modifica el artículo 10 del de 8 de Abril de 1910 en lo que afecta a la forma de constituir los Tribunales para Cátedras de Universidad;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA la relación de las Cátedras vacantes que habiéndose convocado las oposiciones con anterioridad a aquella fecha los Tribunales que han de juzgarlas han de ser designados en la forma que preceptúa el nuevo régimen; debiendo entenderse en este caso que el plazo de un mes que concede a las Facultades o Secciones el mencionado Real decreto para formular sus propuestas empezará a contarse desde que se publique en la GACETA la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las cátedras a que se refiere la Real orden anterior.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Teoría de la Literatura y de las Artes de Salamanca y Granada.—Historia antigua y media de España con su acumulación de Historia moderna contemporánea de Santiago.—Historia Universal antigua y media con su acumulación de Historia Universal edad moderna y contemporánea de Santiago.—Arqueología y Paleografía con su acumulación de Numismática y Epigrafía de Santiago.—Lengua herca de Barcelona.—Arqueología de Valladolid.

FACULTAD DE CIENCIAS

Zoografía de articulados de Barcelona.—Fitografía y Geografía botánica de Barcelona.—Química inorgánica de Santiago.—Química orgánica de Santiago.—Física general de Sevilla (Cádiz).—Física general de la sección de estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

FACULTAD DE MEDICINA

Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria de Salamanca.—Obstetricia de Zaragoza.—Terapéutica de Sevilla (Cádiz).—Terapéutica de Sevilla.—Terapéutica de Salamanca.

FACULTAD DE FARMACIA

Técnica física y análisis químico de Santiago.

Ilmo. Sr.: Para corresponder al altruismo y desprendimiento de la señora doña María Teresa Moret, viuda de Beruete, que ha donado al Museo Arqueológico de Toledo cinco paisajes y tres apuntes de la misma ciudad, originales de su difunto esposo el artista insigne que se llamó Aureliano Beruete;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias a la donante por su generoso proceder, que tan alto habla de su patriotismo y amor al Arte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la regla 18 de las Instrucciones para la construcción de edi-

ficios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Felipe Jiménez Local Arquitecto Director de las obras de construcción de edificios escolares en la provincia de Granada, con los honorarios que le correspondan por la dirección de dichas obras, con arreglo a la tarifa oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Lo que se hace público a los efectos de la ley Electoral. Madrid, 1.º de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, por jubilación de D. Federico Schwartz y Luna;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para proveer la Cátedra de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Teodoro de Anasagasti y Algán Catedrático numerario de la asignatura de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Teodoro de Anasagasti y Algán.

Título de Arquitecto. — Pensionado por oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma. — Medalla de oro en la Exposición Nacional de Bellas Artes, en 1910. — Idem id. en la Exposición Internacional de Roma de 1911. Gran premio en la de Panamá, en 1916. Medalla de plata en la Exposición Internacional de Leipzig, 1913. — Diploma de honor en la Exposición Regional Guipuzcoana, 1914. — Diploma especial de cooperación en la Exposición Industrial de Aragón de 1914. — Tiene hechas oposiciones a cátedras. — Premiado en los concursos del Centenario de las Cortes de Cádiz y del tercer Centenario de Cervantes. — Tiene publicados varios artículos técnicos. — Profesor auxiliar interino del tercer grupo de la sección artística de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid. — En 1.º de Junio de 1915 fué nombrado Profesor auxiliar numerario del tercer grupo de la sección artística en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Marzo de 1922;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a las plazas de Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacantes en las Escuelas Industriales de Béjar y Vigo.

Presidente, D. Ignacio Suárez Somonte, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Rodríguez Fernández, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz; D. Santiago Araiztegui Sarasola, Profesor de término de la Escuela Industrial de Santander; D. Leopoldo Cruixat y Prat, Profesor de término de la Escuela Industrial de Villanueva y Gáltrú; D. Enrique Jiménez González, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.

Suplentes: D. Enrique Linés Nogueiras, Profesor de término de la Escuela Industrial de Logroño.

D. Augusto Krae García, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid.

D. Julio Massa Moreno, Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas; y

D. Francisco Alonso León, Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo D. Eladio Aranda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden de 18 del pasado Mayo, por la que se dispone que los Inspectores de Primera enseñanza don Lucio Yubero, doña Josefa Segovia, D. Luis Calatayud, D. Gonzalo Gálvez y D. Eusebio José Lillo girasen visita extraordinaria a las Escuelas de la provincia de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cantidades que han de ser abonadas a cada uno de dichos Inspectores por el indicado servicio sean dietas a razón de 20 pesetas y los gastos de locomoción a 15 céntimos por kilómetro, que deberán ser satisfechas con aplicación al capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto segundo, párrafo segundo del presupuesto vigente y en la forma que se determina en los párrafos d) y e) de la citada Real orden d 18 de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso entre Oficiales de Artillería, Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Ramón Climent Vela, propuesto por el Con-

sejo del Servicio Geográfico, por ser el que reúne las mayores condiciones de suficiencia y aptitud académica de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general del Instituto Geográfico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden comunicada del de Gracia y Justicia, con fecha 25 del actual, trasladando la comunicación del Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real, en la que notifica que, con fecha 6 de Abril último se ha dictado por aquella Audiencia auto de sobreseimiento en la causa instruida al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Justo Ruiz Moyano, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 7 de Julio de 1922, en la que, entre otros extremos, se proponía se pasaran a los Tribunales de justicia las seis liquidaciones parciales completas de varios presupuestos de replanteos definitivos, practicadas por el mencionado Ingeniero Jefe:

Resultando que con motivo de la solicitud de reintegro se dictó la Real orden de 12 de Abril próximo pasado, en cuyo apartado 3.º se dispone que hasta que los Tribunales ordinarios resolviesen lo que estimasen de justicia, permaneciése este Ingeniero suspenso de empleo y sueldo desde el mismo día de su posesión; previniéndose al propio tiempo en el apartado 6.º que, llegado el caso de acordar la suspensión a que hace referencia el apartado anterior, habrá de cumplir el Sr. Ruiz Moyano la suspensión que le impuso la Real orden de 21 de Marzo de 1919:

Considerando que una vez sobreesada la causa por los Tribunales ordinarios debe cesar la suspensión preventiva que le fué impuesta, toda vez que han desaparecido los fundamentos en que se basaba, debiendo, en cambio, empezar a cumplir las que se impusieron como resultado del expediente que se le instruyó oportunamente,

S. M. el REY (q. D. g.), en consecuencia de lo expuesto, se ha servido disponer que desde esta fecha cese la

suspensión de empleo y sueldo que se le impuso al Ingeniero Jefe D. Justo Ruiz Moyano por el apartado 3.º de la Real orden de 12 de Abril último, y comience a cumplir las que le fueron impuestas por la de 21 de Marzo de 1919; computándosele para estos efectos el tiempo transcurrido desde su posesión en la Jefatura de Obras públicas hasta la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

Amo. Sr. Con el fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos que tiene a su cargo esa Dirección general durante la ausencia de V. I. y del Subdirector de Agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encargue del despacho de los asuntos pertinentes a esa Dirección, mientras subsista la expresada causa, el Subdirector de Montes, D. Eugenio Guallart y Elías.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la extinción de la Agencia en España de la Sociedad anónima de Seguros "Norske Allianco", Transportes, Barcelona, y se ordene la devolución de los depósitos constituidos por la expresada entidad para responder de sus operaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra) en solicitud de exención del descanso dominical por causa de ser tal día mercado tradicional en dicho punto, así como las ferias de los días 6 y 21 de cada mes:

Resultando que en el expediente constan los informes favorables de vecinos de avanzada edad, Párrocos y Alcaldes de pueblos cercanos, Juntas local y provincial de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio de Vigo y Pontevedra, Sociedad Obrera de Carpinteros y Oficios varios, única existente en el Ayuntamiento interesado, sin que haya unanimidad en las declaraciones de los dependientes de comercio; y que asimismo se han unido al expediente un calendario de 1883, varios números del periódico *El Contribuyente* del año 1902, en los que consta la existencia del mercado en cuestión, como también en el *Anuario Riera* de los años 1900 y 1901 y en acuerdos municipales de 1893 y 1897:

Considerando que todos los elementos de juicio aportados al expediente, con la sola excepción de las manifestaciones de algunos dependientes de comercio, coinciden en probar la existencia tradicional de las ferias y mercado en cuestión, por lo cual y por haberse cumplido en el expediente los requisitos exigidos por la Real orden de 17 de Enero de 1922, es procedente acceder a lo solicitado:

Vistos la Ley y Reglamento de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904 y 17 de Abril de 1905, la Real orden mencionada y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicionales, a los efectos de la excepción del descanso dominical, los mercados que se celebran en Redondela los domingos y las ferias de los días 6 y 21 de cada mes, teniendo derecho los dependientes de comercio a un día de descanso a la semana en compensación de lo trabajado el domingo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Habiendo acudido a este Registro numerosos poseedores de patentes de nacionalidades pertenecientes a los

países signatarios del Arreglo de Berna de 30 de Junio de 1920 sobre la conservación o establecimiento de los derechos de propiedad industrial afectados por la guerra, y puesto en vigor en virtud de las ratificaciones oportunas en 30 de Septiembre de 1920, acerca de la interpretación que debe darse a la duración del plazo otorgado en el artículo 3.º de dicho Arreglo para el vencimiento de la puesta en práctica de las patentes, y siendo incuestionable que el espíritu que informó este precepto es el de que dicho plazo expira el 30 de Septiembre de 1922, puesto que terminantemente se dice que las modalidades de propiedad industrial no podrán declararse caducadas o anuladas por el sólo hecho de su no explotación o uso antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo; no deja lugar a duda si éste entró en vigor en 30 de Septiembre de 1920, el plazo termina el 30 de Septiembre de 1922.

Al acercarse la expiración de dicho término, autoridades extranjeras en materia de propiedad industrial comenzaron a lanzar la idea de que este plazo sólo representaba un minimum de concesión y que aquellas patentes concedidas el 31 de Julio de 1920, que tenían un plazo de tres años para la puesta en práctica de sus inventos, comoquiera que el lapso de tiempo que media entre 1.º de Agosto de 1914 al 30 de Septiembre de 1920 se da por no transcurrido, el término para acreditar aquella expiraba a los tres años, o sea el 30 de Septiembre de 1923.

Con este criterio se formularon escritos tales como el que figura en la "Propiedad Industrial" (páginas 81 y 106, año 1920, y 132, 1922) sentando que la compensación del tiempo de la guerra es de setenta y cuatro meses.

Y con el fin de evitar reclamaciones fundadas en los diferentes criterios a que la explicación del mencionado precepto pudiera ocasionar, aunque la recta interpretación parece la contenida en el primer párrafo, no obstante esta afirmación, haciendo uso del precepto contenido en el artículo 4.º de dicho Convenio y demostrando una vez más España su espíritu amplio y generoso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para acreditar la puesta en práctica de las patentes a que se refiere el artículo

3.º del Acuerdo firmado en Berna en 30 de Junio de 1920, se entenderá ampliado para las depositadas en España hasta el 30 de Septiembre de 1923, debiendo hacerse constar taxativamente en el oficio acreditativo de este trámite el acogerse a los beneficios de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales, de fecha 30 de Abril último:

Resultando que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte solicita que se otorgue a dicha Corporación una prórroga hasta el 8 de Julio de 1924 para redactar el proyecto que, para construir casas baratas, acordó formar dicho Ayuntamiento en sesión de 23 de Febrero anterior, según lo prevenido en los artículos 37 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 y 282 de su Reglamento de 8 de Julio de 1922; esto sin perjuicio de que si fuese posible se presentarían al Instituto de Reformas Sociales, antes de terminar la prórroga pretendida, alguna de las unidades de que constaba el proyecto de referencia; fundándose su solicitud en la circunstancia de que, por la complejidad del proyecto en cuestión, no era posible redactarlo dentro del plazo que se señalan en el citado artículo 37 de la ley y el 280 de su Reglamento:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales manifiesta que el hecho a que esta consulta responde pone de manifiesto la imperativa necesidad de rectificar, cuando haya lugar, aquella previsión adoptada por la ley, en vista de las razonables perspectivas que en la generalidad nacional presentaba el problema; pero que bien pronto se ha evidenciado como insuficiente para localidades populosas, en las que con mayor apremio se siente la necesidad de construir casas baratas; y será oportuno recordar para entonces, entre otros que predicen estimarse apreciables, el dato que ofrece la ley inglesa de Julio de 1919, que con la experiencia que en aquel país proporciona una práctica de medio siglo en esta actividad, señala para la

formación de proyectos análogos a los que manda redactar el artículo 37 de nuestra ley de 1921, el plazo de tres años, que todavía ha venido a resultar insuficiente, y que la ley no consigna sanción para los casos de inobservancia, y además, la rígida exigencia del mandato conduciría a rechazar los proyectos que no se hubiesen redactado en el plazo prevenido de un año—consecuencia opuesta en absoluto al espíritu y finalidad de la ley misma—, es indispensable proponer una fórmula que armonice el respeto al mandato legal con la necesidad de acudir a solucionar casos que escapan a lo previsto; y que como solución armónica puede ser que este Ministerio, sin otorgar expresamente la prórroga que el Ayuntamiento de esta Corte solicita, pero que el artículo 37 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 no consiente, estimule el celo de la citada Corporación para que, perseverando en sus propósitos, active cuanto sea dable la redacción de su proyecto para construir casas baratas:

Resultando que respecto al extremo de la solicitud del Alcalde de Madrid, referente a presentar, antes de que termine la prórroga que pretende, algunas de las unidades de que consta el proyecto, aunque los proyectos se han de presentar completos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación, cuando proceda, mediante un Real Decreto. Sin embargo, no habrá dificultad en que este Ministerio acepte la indicación de referencia, si bien sería menester significar al Ayuntamiento la condición ineludible de que esas unidades del proyecto general tengan un carácter orgánico y sustantividad propia, que permitan considerarlas como pequeños proyectos independientes para su examen por este Ministerio:

Considerando que por las razones alegadas por el Instituto de Reformas Sociales no es procedente acceder a lo solicitado por el Alcalde de Madrid, en cuanto a la concesión de la prórroga que solicita, si bien debe estimularse a dicha Corporación para que active sus trabajos, a fin de ultimarlos en el plazo legal:

Considerando que en cuanto a lo referente a presentar antes de que termine la prórroga que solicita alguna de las unidades que constituyen su proyecto, es procedente, inspirándose en un espíritu de equidad y en consideración al apremiante problema de la vivienda, el acceder a la presentación parcial de dichas unidades, siempre que tengan carácter orgánico y sustantividad propia, que permitan

considerarlas como pequeños proyectos independientes:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no puede concederse la ampliación del plazo hasta el 8 de Julio de 1924 que solicita el Alcalde de Madrid para la construcción de casas baratas en proyecto.

2.º Que se autorice al mismo para la presentación parcial de unidades de su proyecto general de edificación, siempre que tengan carácter orgánico y sustantividad propia, que permitan considerarlas como pequeños proyectos independientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 30 de Mayo último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Ciudad Real por haber cumplido con todos los requisitos legales:

(Considerando que se han cumplido los requisitos fijados en el artículo 338 del Reglamento de Casas baratas para la constitución de una Junta, y que propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones vigentes pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Para resolver las consultas que han dirigido a este Ministerio algunas Asociaciones de Navieros, respecto a la forma en que se ha de verificar la elección de un Vocal y un Suplente que las represente en el Instituto de Comercio e

Industria, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a la Real orden de 7 del corriente, que la designación de dichos Vocal y Suplente se sujete a las siguientes normas:

1.ª Serán electoras las Asociaciones que reúnan más de 50.000 toneladas de registro.

2.ª Cada Asociación electora que quiera tomar parte en la elección, enviará a este Ministerio, antes del día 20 del actual, una certificación del acuerdo reglamentariamente adoptado para designar las personas a cuya favor emite el voto, indicando con claridad a quién designa para Vocal propietario y a quién para suplente.

3.ª El día 20 del actual se verificará el escrutinio en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, eligiéndose para los cargos de Vocal y Suplente representantes de las Asociaciones navieras a aquel de los candidatos de cada categoría que haya reunido mayor número de votos. En caso de empate, éste será resuelto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Fernando González Valerio y Allones y por D. Ramón Maroto y Moscó, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Casa Perandell, con Grandeza de España, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él. Madrid, 3 de Junio de 1923.

Solicitada por D. Alfonso Flórez de losada y Suárez de Deza y por doña Asunción Sanjurjo y Flórez, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Torre de Penela, vacante por defunción de doña Clotilde Flórez Qui-

roga, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 8 de Junio de 1923.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Viene llamando la atención del Tribunal de Cuentas del Reino la irregularidad con que se reciben las de los Ayuntamientos, no solamente por las muchas que faltan, sino por la forma de remitirse, pues poblaciones hay de las que se recibieron las de algunos años, después dejaron de enviarse y con posterioridad volvieron a llegar las de presupuestos más o menos recientes.

Esto sucede no solamente respecto de Municipios que pudieran tener en unos años presupuestos mayores de cien mil pesetas, y en otros que no llegasen a dicha suma, sino también en las poblaciones de reconocida importancia y sobre todo en las capitales de provincia, de las que solamente Madrid, Málaga y Oviedo tienen completa su serie desde el año 1893-94 al 1919-20.

De las demás, hay capitales que no han enviado ninguna cuenta, como sucede a Almería, Ciudad Real, Murcia y Zaragoza.

Cádiz sólo ha enviado dos presupuestos; Albacete, Santander y Tarragona, tres; Toledo, cuatro; Lérida y Pontevedra, seis; y así las demás excepto las tres primeramente citadas, faltando 503 cuentas de otros tantos años de Ayuntamientos de capitales de provincia.

Cálculos aproximados acusan la falta de 4.536 cuentas de Municipios que han enviado las de algunos años al Tribunal y se presume que unas 465 Corporaciones más que no han enviado ninguna, deben estar obligadas a ello.

Del Ayuntamiento de Madrid, a pesar de haberse recibido las de 1919-20 inclusive, faltan las del ensanche de los años 1917 y 1918-19.

El Pleno, en virtud de moción hecha por la Sección correspondiente, ha acordado que por esta Dirección general sean reclamados a los Gobiernos civiles las numerosas cuentas que faltan por remitir, y que tan pronto como se vayan recibiendo se envíen al Tribunal; interesando, con preferencia, la de años más recientes para que la actuación del mismo sea eficaz, existiendo los cuantadantes y funcionarios a quien han de ser dirigidos los correspondientes pliegos de reparos, teniendo los hechos más proximidad a la censura para que ésta pueda ser satisfactoriamente solucionada.

El artículo 45 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, aprobado por Real decreto de 3 de Abril de 1919, señala las obligaciones de los Jefes de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia y entre ellas:

1.ª Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.ª Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo a los modelos circulados y a las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

3.ª Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si las existencias que deben pasar de unas a otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.ª Formar los pliegos de reparos que se pasarán y serán solventados por los cuantadantes y demás responsables.

8.ª Tramitar los expedientes con arreglo a las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de Enero de 1905.

9.ª Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión, y a su tiempo la de los presupuestos municipales.

11.ª Elevar todos los años, antes del mes de Febrero (ahora del de Mayo) a la Dirección general de Administración, un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieran en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de pesetas 100.000.

Remitirá igualmente otro estado análogo con relación a las cuentas de años anteriores.

Es evidente, pues, que la irregularidad advertida por el Tribunal de Cuentas del Reino, en lo que afecta a las mayores de 100.000 pesetas, y que también se observa en las de menor cuantía, obedece al olvido e incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular.

A fin de evitar uno y otro, esta Dirección general ha acordado publicar la presente Circular, recordándoles, sin excusa ni pretexto alguno, y con objeto de inspeccionar la ejecución de servicio tan importante, que desde luego, dentro del próximo mes de Julio, se cumpla por la la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales de ese Gobierno civil, la obligación 11.ª del artículo 45 citado, ajustándose a los modelos adjuntos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

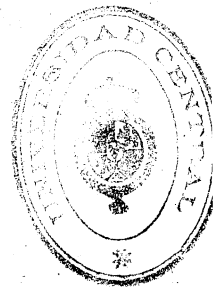
SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

ESTADO numérico de las cuentas que, durante el año económico anterior (1922-23), debieron formalizar los Ayuntamientos de la provincia, hecho con arreglo al artículo 45 (11) del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local de 3 de Abril de 1919.

AYUNTAMIENTOS	PRESENTADAS		NO RECIBIDAS		APROBADAS		EN TRÁMITE		PENDIENTES DE DESPACHO		TOTAL
	Mayores de pesetas 100.000	Menores de pesetas 100.000	Mayores de pesetas 100.000	Menores de pesetas 100.000	Mayores de pesetas 100.000	Menores de pesetas 100.000	Mayores de pesetas 100.000	Menores de pesetas 100.000	Mayores de pesetas 100.000	Menores de pesetas 100.000	
TOTALES											

V.º B.º
El Gobernador.

..... de Julio de 1923.
El Jefe de la Sección,



DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Esta Dirección general ha dispuesto que el Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, D. José Corvera Benau, que presta los servicios de su clase en Zaragoza, pase a continuarlos a Santander; que D. Rafael Romero Soto, Agente de Vigilancia electo de Barcelona, preste sus servicios en Alicante, y que el Aspirante de primera y Vigilante de primera del expresado Cuerpo, D. Antonio Trillo Sánchez y D. José Pereira Jurado, que los prestan en Sevilla, pasen a continuarlos a Córdoba y Jerez de la Frontera, respectivamente.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907. Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Esta Dirección general ha dispuesto que el Agente del Cuerpo de Vigilancia D. Calixto Rico Parada, que presta los servicios de su clase en Madrid, pase a continuarlos a Vizcaya, y que D. Luis Omaña Díaz, Aspirante de primera clase del expresado Cuerpo, que los presta en Vizcaya, pase a continuarlos a Madrid.

También se ha concedido la excedencia voluntaria al Vigilante Porteo cuarto del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia D. Modesto Pérez Piñero.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907. Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de concurso de traslación, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Armando Alvarez y Rodríguez Catedrático numerario de Instituciones de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 se declara vacante la cátedra de igual denominación de la Sección de estudios universitarios de La Laguna (Canarias), de la que es titular actualmente el Sr. Alvarez Rodríguez.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Armando Alvarez y Rodríguez.

Catedrático numerario de Instituciones de Derecho canónico de la Sección de estudios universitarios de La Laguna, mediante oposición, desde 18 de Enero de 1922.

Ha sido Auxiliar temporal de la Universidad de Oviedo. Explicó dos cursos completos la asignatura de Instituciones de Derecho canónico.

GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado a instancia de los herederos del ex Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Mancha Real:

Resultando que doña Purificación Jiménez Cueva y demás herederos de D. Juan Garrido Ramírez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Mancha Real (Jaén), solicita la devolución de la fianza que éste tenía constituida para garantizar su gestión:

Resultando que el Sr. Garrido Ramírez ejerció el cargo de Habilitado de los Maestros del indicado partido desde Octubre de 1909 a Octubre de 1919:

Resultando que se acompañan partida de defunción, copia del testamento, certificación de última voluntad y copia autorizada de un resguardo señalado con los números 26 de entrada y 27 de registro, Tesorería de Jaén, 104 pesetas 33 céntimos en metálico:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la referida capital, la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino informan favorablemente:

Considerando lo preceptuado por el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902, que según los informes emitidos por las citadas Autoridades no resulte responsabilidad alguna contra la gestión del Sr. Garrido Ramírez:

Visto el favorable informe emitido por la Asesoría jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la fianza a los herederos de D. Juan Garrido Ramírez.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

CIRCULAR

Publicada en la GACETA DE MADRID del día 25 de Mayo último, la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 24 del mismo mes, determinando el gravamen por que deben tribu-

tar las dietas que perciben los Inspectores de Primera enseñanza, e inserta también en aquel periódico oficial la circular de esta Dirección general para que dichos funcionarios remitan con toda urgencia a este Ministerio en la forma "prevista y acostumbrada" sus respectivas cuentas o nóminas de dietas devengadas durante el pasado ejercicio de 1922-23, esta Dirección general ha tenido a bien, velando por el más aceriado y exacto cumplimiento en la formación y rendición de las expresadas cuentas, dar por la presente las siguientes normas o reglas para la justa y recta interpretación de la Real orden mencionada y a las que deberán atenerse los Inspectores de Primera enseñanza para aplicar el descuento del 12 por 100 a las dietas que devenguen y justifiquen con los certificados municipales una vez deducidos los gastos de locomoción originados en las visitas:

Primera. Que dichos gastos habrán de ser justificados mediante los oportunos recibos, reintegrados con el sello correspondiente y expedidos por los prestatarios del medio empleado para situarse en el punto de visita, cuando ello sea hecho en carruajes o caballerías por carreteras o caminos, haciendo constar en dichos recibos la distancia recorrida que sirva de control al precio pagado por el servicio, o consignando cuando el transporte se efectúe por vía férrea y al pie del estado o relación de los pueblos o Escuelas visitadas que con las referidas cuentas se acompañan, el importe del billete o billetes del ferrocarril adquiridos con arreglo a tarifas.

Segunda. Que, de ninguna manera, los Inspectores de Primera enseñanza deberán consignar en sus cuentas otros gastos que los que estrictamente correspondan a locomoción o transporte, absteniéndose, por tanto, en determinar o apreciar en justificación de devengos hechos por el expresado concepto el número de dietas que a su importe correspondan.

Tercera. Que, comprendidos los gastos de locomoción, conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, en la cantidad global consignada para dietas de visita, se hace preciso distinguir de modo claro el importe de la que correspondan al número de días invertidos en ellas y el de la que asimismo correspondan a los mencionados gastos, a cuyo efecto y al final también del estado demostrativo de Escuelas visitadas deberán los Inspectores practicar una liquidación, sirviéndoles de norma la siguiente:

	Pesetas.
Importan los veinticinco días invertidos en visitas de inspección, según certificaciones	375,00
DEMOSTRACION DE LOS GASTOS	
Por los de locomoción, según justificantes	40,00

	<i>Pesetas.</i>
Por los que corresponden a dietas de visita.....	335,00
<i>Total.....</i>	<i>375,00</i>
Saldo para la cuenta siguiente	00,00
Ingresado, según carta de pago, por el descuento del 12 por 100 sobre las 335 pesetas que corresponden a dietas de visita.....	40,20
<i>Total.....</i>	<i>40,20</i>

Cuarta. En el caso de no justificarse gastos de locomoción, los Inspectores deberán tributar e ingresar el 12 por 100 sobre la totalidad del importe de las dietas devengadas.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1923.—El Director general, P. Argueta.

Señores Inspectores Jefes e Inspectores de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Vicente Bertrán de Lis, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por pase a definitivo de D. Manuel González Beanchi, que sirve en el Distrito forestal de Sevilla.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1923.—El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRAULICOS

Concurso para el suministro e instalación de la maquinaria destinada a la elevación de las aguas que han de abastecer a Vilabella (Tarragona).

Hasta las trece horas del día 10 del próximo mes de Julio se admitirán en el Negociado de Trabajos hidráulicos del Ministerio de Fomento, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

La fianza provisional asciende a pesetas 500.

La apertura de pliegos se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 11 del próximo mes de Julio, a las doce horas.

(El pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y presentación de las proposiciones, así como las relativas a la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en el referido Negociado del Ministerio de Fomento.

Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Director general, Nicolau.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Por orden de esta fecha, se acuerda que quede en suspenso la subasta señalada para el día 20 del actual de los aprovechamientos y mejoras del monte "Pinar de Navafria", de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza (Segovia), dejando sin efecto el correspondiente anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID del día 13 de Mayo último y en el Boletín Oficial de aquella provincia.

Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Director general, E. Guallart.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.